

Santiago, seis de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que doña Marcela Romero Navarrete recurre de protección en contra de la Tesorería General de la República y de la Corporación de Asistencia Judicial del Biobío; respecto de la primera, por haber dictado el Tesorero Provincial de Ñuble, en su calidad de juez sustanciador en los autos Rol N° 10.129-2019, sobre cobro ejecutivo de obligaciones tributarias de dinero, una resolución judicial -de fecha 30 de julio de 2019-, por la que se decreta el embargo sobre las remuneraciones percibidas por la actora, en todo aquello que exceda de cinco unidades tributarias mensuales; y, en el caso de la segunda, por haber descontado de la liquidación de remuneraciones de la actora correspondiente al mes de noviembre de 2019, la suma de \$387.469, materializando así la retención ordenada por el Servicio de Tesorería.

Por sentencia de siete de enero de dos mil veinte, la Corte de Apelaciones de Chillán acogió el recurso de protección, sólo respecto del Servicio de Tesorería, limitando el embargo sobre las remuneraciones percibidas por la recurrente a la parte que exceda de cincuenta y seis unidades de fomento, conforme lo dispone el artículo 57 del



Código del Trabajo. Además, ordena la restitución a la actora por parte del referido servicio de las sumas de dinero indebidamente embargadas y retenidas, con el reajuste correspondiente. Se desestimó el recurso en cuanto éste se enderezó en contra de la Corporación de Asistencia Judicial del Biobío.

En contra de dicha resolución únicamente se alzó el Servicio de Tesorería.

Segundo: Que, en su recurso de apelación, la recurrida sostiene que le causa agravio la decisión de los sentenciadores, por las siguientes razones:

a) En primer término, porque la recurrente carecería de un derecho indubitado y preexistente, toda vez que la procedencia del embargo, su cuantía y la colisión normativa entre el artículo 170 del Código Tributario y el artículo 57 del Código del Trabajo, son materias que exceden los márgenes de la acción constitucional de protección y corresponde que se promuevan en el marco del procedimiento ejecutivo de obligaciones tributarias de dinero, expediente administrativo Rol N° 10.129-2019.

b) En segundo lugar, porque -reconociendo que en la especie existe una antinomia entre los precitados artículos- los adjudicadores debieron haber resuelto el conflicto normativo acudiendo a las herramientas interpretativas que provee el ordenamiento jurídico,



aplicando en concreto lo que en la Teoría del Derecho se conoce como "criterio de especialidad".

De haber procedido de esta manera, los sentenciadores habrían concluido que debió darse preeminencia a la regla contenida en el inciso 3° del artículo 170 del Código Tributario; entre otras razones, porque de la historia fidedigna del establecimiento del Decreto Ley N° 2.200 de 1978 y de la Ley N° 18.018, resulta posible inferir que la intención del legislador nunca fue abrogar la norma del Código Tributario, ni expresa ni tácitamente.

c) En tercer lugar, por cuanto estima que en el caso sub judice se está en presencia de un conflicto de principios antes que de reglas. Así las cosas, y ciñéndose a la teoría de Robert Alexy en orden a concebir a los principios como mandatos de optimización, la colisión entre principios supone que el juzgador debe realizar un control de convencionalidad sobre la base del denominado método de ponderación.

Postula que, de haberse aplicado el procedimiento de ponderación, los falladores necesariamente habrían concluido que otorgar primacía al Código del Trabajo en desmedro de la regla del Código Tributario, importaría un intolerable menoscabo del interés general en beneficio del interés particular y, en consecuencia, habrían desestimado el recurso de protección.



Tercero: Que, en lo esencial, el problema jurídico planteado en autos -la antinomia entre el artículo 170 del Código Tributario y el artículo 57 del Código del Trabajo- ya fue zanjado por esta Corte al conocer de un asunto similar en la causa Rol CS N° 185-2019, caratulados "Francis General con Tesorería General de la República". Allí se dejó establecido "*(...) que para dilucidar qué código ha de tener preferencia, deben considerarse los valores que cada uno busca proteger. Resulta evidente que para el Código del Trabajo, más allá de su tenor literal, la remuneración es algo más que la mera contraprestación en dinero y es especies valuables en dinero, a que tiene derecho el trabajador producto de su contrato. En último término, el trabajo del empleado no es una mera mercancía, es el aporte que el trabajador realiza como persona al colectivo al que pertenece llamado empresa, y, consecuentemente, a la sociedad. En suma, el esfuerzo del empleado se suma al de muchos otros en el proceso de producción de bienes y servicios que han de ser útiles a la comunidad*".

"De allí que el propio Código del Trabajo establezca importantes mecanismos de protección para la protección de las remuneraciones del trabajador y, es necesario decirlo, de su familia: (i) contempla garantías relativas al pago mismo, como la obligación de pagar en dinero efectivo, etc.



o el derecho de propiedad del trabajador sobre sus remuneraciones devengadas, las cuales, por mandato expreso de la ley, se incorporan a su patrimonio; (ii) existen garantías respecto del mismo empleador, como la irretenibilidad de las remuneraciones, y (iii) se prevén garantías frente a los acreedores, como ocurre con la inembargabilidad prevista en el artículo 57, sin perjuicio de sus excepciones legales". (Considerando 6°).

Cuarto: Que, en el fallo aludido, se dejó constancia que se está en presencia de un conflicto entre principios más que de reglas: "En efecto, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes (Robert Alexy. Teoría de los Derechos Fundamentales. Segunda edición. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid (2014), p. 67). Los principios, señala Alexy, son mandatos de optimización, que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas; de este modo, bajo determinadas circunstancias un principio puede tener prioridad sobre otro, pero en un contexto diferente, invertirse la preferencia".

"Por el contrario, las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no, son binarias. Si una regla es



válida, debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Ante conflicto de normas, invalida a la otra (en sentido similar se manifiesta Ronald Dworkin: "Rules are applicable in an all-or nothing fashion", en *Taking Rights Seriously*. Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts (1978), p. 24)".

"Ello nos conduce a concluir que, dadas las condiciones observadas en el presente caso, a falta de una regla que resuelva la situación de manera explícita y efectuada la ponderación de los principios jurídicos involucrados, esta Corte estima que prevalecer el artículo 57 del Código del Trabajo, por estar directamente enlazado con el derecho a la vida e integridad física y psíquica del actor y su familia, los que constituyen los derechos más importantes garantizados por la Carta Fundamental; pues se trata son un presupuesto necesario para el ejercicio de todos los demás" (CS Rol N° 185-2019, Considerando 9°).

Quinto: Que, si bien es posible concordar con el apelante en cuanto a la existencia de un conflicto de principios antes que de reglas, se disiente de la conclusión que dicha parte extrae de la premisa, pues precisamente la aplicación del método de la ponderación propuesto por el autor alemán conduce a desestimar el recurso de apelación, conforme se explicará a continuación.



Sexto: Que, para empezar, es necesario determinar en qué consiste el método de la ponderación. Como sostiene Barnes, se entiende por proporcionalidad el "principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser 'susceptible' de alcanzar la finalidad perseguida, 'necesaria' o imprescindible al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre todos los posibles -ley del mínimo intervencionismo-) y 'proporcional' en sentido estricto, es decir, 'ponderada' o equilibrada por derivarse de aquélla más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes, valores o bienes en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades" (Barnes, Javier (1994): "Introducción al principio de proporcionalidad en el derecho comparado y comunitario", Revista de Administración Pública, N° 135: pp. 495-522).

Por su parte, el Tribunal Constitucional de nuestro país por regla general ha entendido el principio, test, estándar o parámetro de proporcionalidad como un mandato de optimización, señalando que "(...) una limitación a un derecho fundamental es justificable, cuando dicho mecanismo es el estrictamente necesario o conveniente para lograr un objetivo constitucionalmente válido, debiendo consecuentemente el legislador elegir aquellas limitaciones



que impliquen gravar en menor forma los derechos fundamentales" (Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 519-2007, considerando 9°).

Séptimo: Que, desde luego, la ponderación no equivale al "buen juicio" o a la "prudencia" para determinar la solución del caso concreto, sino que consiste en un ejercicio racional cuya virtud es hacer inteligible la decisión del juzgador en los casos de colisión entre derechos fundamentales, sobre la base de la adopción de un procedimiento conformado por etapas sucesivas y diferenciadas, así como por principios y sub-principios (o reglas y sub-reglas).

En efecto, en la caracterización tradicional de la ponderación se sostiene que el test de proporcionalidad comprende los siguientes pasos, cada uno correspondiente a un sub-principio o a una sub-regla: a) *Idoneidad*, en virtud de la cual la interferencia con un derecho fundamental debe ser apta o adecuada para alcanzar un fin constitucional legítimo; b) *Necesidad*, conforme a la cual la interferencia debe ser la menos restrictiva posible a los derechos fundamentales de entre las alternativas disponibles; y c) *Proporcionalidad en sentido estricto*, según la cual la intervención no puede ser excesivamente gravosa. La ventaja de la ponderación, como alternativa racional a la subsunción por tratarse de un conflicto entre principios y



derechos fundamentales es que, si alguna de las etapas fracasa en el cumplimiento de tales estándares o, dicho de otro modo, no se cumple la finalidad específica del subprincipio, la conclusión es que la interferencia al derecho fundamental es contraria a la Constitución y, en consecuencia, no resulta admisible en el caso concreto.

Octavo: Que, ciertamente, se debe reconocer que la sede natural de aplicación del principio de proporcionalidad en el modelo europeo, pues ella revisaba las acciones de control de sus derechos.

Sin embargo, ello no significa que la ponderación no pueda ser empleada con provecho por la jurisdicción ordinaria, como precisamente acontece en nuestro país con la acción de protección que corresponde a los tribunales ordinarios (Corte Suprema Rol N° 36.694-17, considerando 6°), en el procedimiento de tutela laboral contemplado en el Código del Trabajo o en el procedimiento especial establecido por la Ley N° 20.609 (Corte Suprema Rol N° 16.940-16, considerando 5°), por señalar algunos de los casos paradigmáticos en los que ha tenido aplicación el método de la ponderación.

Finalmente, resulta necesario subrayar que no siempre ha de acudir a la ponderación por parte de la jurisdicción ordinaria, sino sólo cuando ello sea estrictamente indispensable; y lo será cuando el juzgador



advierta en un caso concreto la existencia de un genuino conflicto entre derechos fundamentales que no pueda solucionarse a través de la subsunción, esto es, "cuando el juez al fallar un caso concreto, se encuentra frente a todas las normas constitucionales que sin embargo no se pueden aplicar al mismo tiempo porque contienen principios contradictorios, debiendo el juez sacrificar una de las dos en favor de la otra" (Tamayo Jaramillo, Javier. "La decisión judicial". Bogotá, Colombia: Biblioteca Jurídica Dike, 2011, pp. 1060 y siguientes).

Noveno: Que, asentado lo anterior, si se aplica en este caso concreto el método de la ponderación se advierte que se satisfacen cada uno de los referidos sub-principios:

a) La *idoneidad* de la medida -limitar el embargo de las remuneraciones al monto que exceda de 56 Unidades de Fomento- se justifica por el carácter alimenticio que posee la remuneración para el trabajador y para su familia. En última instancia, la remuneración -como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte- se asocia de manera directa con el derecho a la vida (artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República);

b) La *necesidad* radica en que se trata de la medida menos restrictiva posible en función del interés general de la sociedad de no dejar desprovistos a los trabajadores de la -en ocasiones- única fuente de subsistencia;



c) La *proporcionalidad en sentido estricto* se basa en que no se trata de una medida excesivamente gravosa siempre y en todos los casos, pues cada situación concreta posee matices que pueden hacer variar la decisión del tribunal, por ejemplo, en el caso de trabajadores cuya remuneración es superior a 56 Unidades de Fomento.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 276 de la Ley N° 20.720 que Sustituye el Régimen Concursal Vigente por una ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas y Perfecciona el Rol de la Superintendencia del Ramo, prescribe en su inciso 1° lo siguiente: "Inembargabilidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, sólo podrá embargarse la remuneración de la Persona Deudora hasta por tres meses después de dictada la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora".

Si se examina con atención la norma legal precitada, se advierte que ésta guarda armonía con el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil y con el artículo 57 del Código del Trabajo. Es decir, la interpretación sistemática de diversas disposiciones de nuestro ordenamiento permite arribar a la conclusión de que éste se orienta a la protección de las remuneraciones de los trabajadores a través de la inembargabilidad de las mismas, siendo, por



tanto, la embargabilidad una situación excepcional que debe ser interpretada de manera restrictiva.

Undécimo: Que, por otro lado, no escapa a la consideración de esta Corte que acoger la interpretación de la recurrida dejaría al Servicio de Tesorería y, por tanto, al Fisco de Chile, en una posición de privilegio injustificado frente a otros acreedores, situación que no puede ser validada apoyándose en meras razones de interés general o en la historia del establecimiento del Decreto Ley N° 2.200 de 1978 y de la Ley N° 18.018, toda vez que los mecanismos de protección de la remuneración de los trabajadores constituyen, igualmente, normas de orden público, que miran no sólo al interés personal del trabajador, sino, especialmente, al beneficio que tales resguardos irrogan a la sociedad en su conjunto.

Duodécimo: Que, de la manera en que se viene razonando, se torna evidente que la actuación de los recurridos es ilegal; en el caso del Servicio de Tesorería porque ha decretado el embargo de las remuneraciones de la actora contraviniendo el límite establecido en el artículo 57 del Código del Trabajo; y tratándose de la Corporación de Asistencia Judicial del Biobío, por haber materializado el embargo, reteniendo de la remuneración mensual de la recurrente en una suma que excede la limitación contemplada en la legislación laboral, todo lo cual vulnera las



garantías de igualdad ante la ley y propiedad, consagradas en los numerales 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

No obstante lo anterior, atendido que la recurrente no se alzó en contra de la sentencia, se mantendrá lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Chillán.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de siete de enero de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Llanos.

Rol N° 1546-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz Pardo por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 06 de mayo de 2020.





KFKYPMXWJJ

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

